

Resclución Gerencial General Regional Nrc. 065 -2020/G0B.REG-HVCA/GGR

VISTO: El Informe N° 30-2020/GOB.RIG. TENE CRIT-STPAD con Reg Doc. N° 1455641 y Reg. Exp. N° 812306; Expediente Administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 500-2018/GOB.REG-HVCA/ST-PAD, de fecha 31 de octubre del 2018, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario Abg. Marco Antonio Manrique Chávez informa al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, Ing. Grober Enrique Flores Barrera, sobre declaración de la prescripción de la acción administrativa Disciplinaria, en el Expediente Administrativo N° 379-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, en virtud a ello el 11 de febrero de 2019, la Arq. Rebeca Astete López Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial General Regional Nº 184-2019/GOB.REG-HVCA/GGR, en la cual Resuelve DECLARAR de oficio la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, contra el servidor José Morales Torres, asimismo "PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que Disponga a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario el inicio de las investigaciones preliminares a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico para determinar las causas justificantes que originaron la perdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, como se logra advertir la Entidad conoce la falta administrativa el 25 de febrero de 2014 mediante Informe Nº 32-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 24 de febrero de 2014 y hasta la fecha no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo disciplinario respecto del Expediente Administrativo N° 379-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por lo que hasta el momento ha excedido el año previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, mediante Informe N° 062-2019/GOB.REG-HVCA/PR-SG, de fecha 12 de febrero de 2019, el Secretario General Abg. Ciro Dennis Torres Rodríguez, remite al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2019/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, quien en merito a ello remite el Informe N° 30-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, de fecha 10 de enero de 2020 al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunicando sobre la declaración de la prescripción de la acción administrativa en el Expediente Administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, estando a lo mencionado se evidencia que se tomó conocimiento de los hechos el 26 de febrero de 2015, siendo el presunto involucrado el Abg. WILLIAM SALAS FELIX Secretario Técnico del Procedimiento Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al Régimen











Resolución Gerencial General Regional No. 065 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 2 3 ENE 2020

Laboral Público regulado por el D. Ley. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

Que, según lo señalado se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 26 de febrero de 2015, conforme la Resolución Gerencial General Regional Nº 184-2019/GOB.REG-HVCA/GGR, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario es decir al 26 de febrero de 2018 para iniciar PAD al Abg. WILLIAM SALAS FELIX Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, quien dejó prescribir el Expediente Administrativo N° 379-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD;

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa", de la misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala " En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades". ii. "No podrán realizar destaques", asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)" y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...)";

Abos. Hectar J. Riveros S. Abos. Hectar J. River

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos al de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción,



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 06

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 ENE 2020

razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, estable cuales deben ser las normas aplicables "6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, el Art. 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 tres años contados a partir de la consumación del hecho y un año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o quien haga de sus veces;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en lo estipulado en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por ende, visto el expediente administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, sin embargo, el PAD será instaurado después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberán regir por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumó el 26 de febrero del 2015 por lo que opera la prescripción el 27 de febrero del 2018, y a la fecha el Expediente Administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, ha excedido el plazo determinado para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecida en el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

26 de febrero del 2015	27 de febrero del 2018
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Resolución General Regional Nº 184-2019/GOB.REG-HVCA/GGR.	Opera la prescripción – Artículo 94º de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contando desde la emisión de la falta.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-











Resolución Gerencial General Regional Nrc. 165 -2020/G0B.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 2 3 ENE 2020

SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo debemos señalar que, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: "Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad, es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el Abg. William Salas Félix Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, consecuentemente ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

<u>ARTICULO 2º</u>.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIO

Mg. Dirnas R. Aliaga Castro GERENTE GENERAL REGIONAL

Abos, Hecta J, Riveros S Cartuagema



CDTR/dqs